

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 20210010900
DEMANDANTE:	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Actos Precontractuales)

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió mediante auto del 28 de octubre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 10 de noviembre de 2021

El termino señalado en el artículo 172 del CPACA para la contestación de la demanda transcurrió entre el 16 de noviembre de 2021 y el 20 de enero de 2022.

El demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS- contestó la demanda de manera oportuna el 14 de diciembre de 2021, sin proponer excepciones previas.

El litisconsorcio necesario Donado Ace & CIA S.A.S., no contestó la demanda.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que el INVIAS en la contestación de la demanda solamente aportó pruebas documentes y no solicitó pruebas que requieran ser recaudadas o practicadas, que el litisconsorcio no contestó la demanda y que en la demanda no existen solicitudes de pruebas que requieran de práctica, procede el despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la

Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece;

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

3.1. Pruebas aportadas al proceso.

3.1.1. Parte demandante.

Con el valor legal que les corresponda, incorpórense y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, así:

1. Pliego definitivo dentro de la Licitación Publica LP-DO-GPE-031-2020
2. Certificado de existencia y representación legal de la parte convocante.
3. Adenda No. 1 dentro de la Licitación Publica LP-DO-GPE-031-2020
4. Adenda No. 2 dentro de la Licitación Publica LP-DO-GPE-031-2020
5. Informe de evaluación económica dentro de la Licitación Publica LP-DO-GPE-031-2020
6. Informe final de evaluación dentro de la Licitación Publica LP-DO-GPE-031-2020•Propuesta económica del proponente No. 031 CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
7. Resolución 2508 del 21 de octubre de 2020 dentro de la Licitación Publica LP-DO-GPE-031-2020
8. Resolución de apertura dentro de la Licitación Publica LP-DO-GPE-031-2020

9. Mas sin embargo, los documentos acá señalados como prueba, a pesar de ser documentos públicos se encuentran inmersos <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

3.1.2. Parte demandada;

3.1.2.1. Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

1. Copia del Memorando DC No. 51501 del 21-07-2021.
2. Copia de la Resolución No. 2936 del 25/11/2020 por medio de la cual se negó solicitud de revocatoria incoada por la firma demandante.

3.1.3. Litisconsorcio necesario; Donado Arce & CIA S.A.S.

No contestó la demanda y no aportó, ni solicitó pruebas.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182A del CPACA, procede el despacho fijar el litigio, en los siguientes términos;

Toda vez que el litisconsorcio necesario Donado Arce & CIA S.A.S. no contestó la demanda, todos los hechos relacionados en la misma quedan sujetos a pruebas en este proceso.

Por lo anterior, considera el despacho que el problema jurídico a resolver en el asunto de la referencia consiste en;

Determinar si lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución N° 2508 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. LP-DO-GPE-031-2020, proceso adelantado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-por considerar que se incurrió en violación a los principios selección objetiva y al debido proceso en el citado proceso de adjudicación.

Determinar si hay lugar o no al reconocimiento de las sumas de dinero establecidas como utilidad o ganancia esperada solicitadas por la parte demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia puede ser decidido con las pruebas obrantes en el plenario y no es necesaria la práctica de pruebas, procederá el despacho a proferir sentencia anticipada, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 182A del CPACA.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR el valor probatorio que le confiere la ley a los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda allegada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, relacionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER FIJADO EL LITIGIO del asunto de la referencia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales.

Dentro del mismo termino el Ministerio Público, deberá presentar concepto si a bien lo tiene,

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las

PROCESO:	11001334306620210010900
DEMANDANTE:	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Actos Precontractuales)

direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido el correo electrónico señalado anteriormente, **se tendrá como no presentado**.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbebf6701eda3497fe2ca16742f518212760e5ecfcd604b6d688343eb67a7e57**

Documento generado en 17/02/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>